



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00151 DE 8 DE MAYO DE 2023



ID 90314

Pereira, 8 de mayo de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** emitió acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO RV01396 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 90314**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-OAVE-01413** solicito a el señor **FERNANDO QUINTERO MUÑOZ**, comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **"NO EXISTE"** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial (E) Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 9 días del mes de mayo de 2023

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01396 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 en trece (13) folios

Copia: N/A

Proyectó: Darina Valentina Coll – Abogada Secretarial

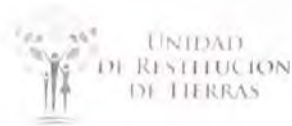
Revisó: Jorge Arturo Vásquez Pino - Coordinador Gestor de Microzona

ID: 90314

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**



FECHA DE FIJACIÓN. Pereira, 9 de mayo de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (9, 10, 11, 12 y 15 de mayo de 2023), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Pereira, 15 de mayo de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JORGE ARTURO VÁSQUEZ PINO

Coordinador Gestor Microzona - Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Valle del Cauca – Eje Cafetero – Pereira



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01396 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

ID 90314

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **FERNANDO QUINTERO MUÑOZ**, identificado con documento de identidad cédula de ciudadanía No. 16.111.366 expedida en Samaná – Caldas, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio relacionado a continuación:

ID	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Ubicación del predio
90314	Tierra Fría	0004000000060641 000000000	N/A	Vereda Encimadas municipio Samaná, departamento Caldas.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

“1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011”.

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

HECHOS CONCRETOS DEL CASO:

- Manifestó el señor Fernando Quintero Muñoz que adquirió el predio objeto de esta solicitud denominado *“Tierra Fría”* aproximadamente en el año 1991 mediante compraventa celebrada con su progenitor, a su vez expresó que el predio medía catorce (14) hectáreas.
- Indicó el solicitante que el predio fue destinado para la actividad agrícola, mediante cultivos de maíz, frijol y plátano.
- Aseveró el reclamante que el problema por el cual se desplazó y dejó abandonado el predio objeto del presente trámite, se debió porque en el año 2005 el Frente 47 de las FARC advirtió a los habitantes de la zona que debían abandonar los predios, lo que produjo un desplazamiento masivo en la región.
- Explicó el señor Quintero Muñoz que salió del predio hacia el casco urbano del municipio de Samaná, no obstante, debido a la situación de orden público de la zona y la amenaza de artefactos explosivos por los alrededores del fundo, no pudo regresar al inmueble, permaneciendo abandonado desde ese momento.
- Finalmente informó el peticionario que actualmente el predio rural denominado *“Tierra Fría”* se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución No. RV 00085 de 2 de febrero de 2018, se micro focalizó el área geográfica de algunas veredas, dentro del municipio de Samaná, departamento de Caldas, incluida la vereda Encimadas.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que mediante la Resolución No. RV 00115 de 12 de febrero de 2019, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor Fernando Quintero Muñoz, solicitud radicada con el ID 90314 en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado **“Tierra Fría”**.

Que la Unidad expidió la Resolución No. RV 00996 de 7 de agosto de 2019, por medio de la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, realizada el 31 de octubre de 2019, y pasado el término de los 10 días, no se presentó persona alguna como interesado dentro de la solicitud que recae sobre el inmueble denominado **“Tierra Fría”**, ubicado en el municipio de Samaná - Caldas.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo.

Frente a la situación actual en el predio en el informe de comunicación, elaborado por el área catastral de esta territorial, encontramos que el predio **“Tierra Fría”** se evidenció que el fundo se encuentra cubierto por maleza, rastrojo y vegetación propia de la región (bosque espeso Parque Reserva Florencia), no se observó que dentro del inmueble se estuviera explotando.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OV 00122 de 2020 fijado el 14 de septiembre de 2020 y

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desfijado el mismo día, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la ciudad de Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **FERNANDO QUINTERO MUÑOZ** no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en fecha del 31 de octubre de 2019, en el informe de comunicación se evidencia que el predio no está siendo habitado; sin embargo, transcurrido el término de los 10 días no se presentó persona alguna ante la Unidad de Restitución de Tierras.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fernando Quintero Muñoz.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora María Cristina Herrera Rios.
- Escrito de fecha 14 de diciembre de 1996, dirigido a la Notaría única del Círculo de Samaná suscrito por el señor Fernando Quintero Muñoz.
- Declaración extra juicio del señor Pablo Emilio Quiceno Molano de fecha 14 de diciembre de 1996.
- Declaración extra juicio del señor Rubiel Alcides Bedoya Grisales de fecha 14 de diciembre de 1996.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificado con el consecutivo No. 00515700805131501-003.
- Consulta de información catastral en el portal del IGAC de fecha 9 de mayo de 2013.
- Consulta de información catastral en el portal del IGAC de fecha 11 de marzo de 2014.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Consulta de información catastral en Google Earth sin fecha.
- Reporte de individualización de fecha 11 de marzo de 2014.
- Consulta en línea en el aplicativo VIVANTO respecto al solicitante de fecha 27 de noviembre de 2018.
- Consulta en línea en el aplicativo SISBEN, respecto al solicitante de fecha 27 de noviembre de 2018.
- Consulta en línea en el portal de la Procuraduría General de la Nación, respecto al solicitante de fecha 27 de noviembre de 2018.
- Consulta en línea en el portal de la Contraloría General de la Nación, respecto al solicitante de fecha 27 de noviembre de 2018.
- Consulta en línea en el portal de la Policía Nacional de Colombia, respecto al solicitante de fecha 27 de noviembre de 2018.
- Consulta en línea en el aplicativo SISPRO, respecto al solicitante de fecha 27 de noviembre de 2018.
- Oficio con radicado DSC1-201810317 del 23 de agosto de 2018, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
- Oficio URT-OAVE-01096 de 5 de septiembre de 2018, dirigido a la Policía Nacional.
- Oficio SV 00136 del 12 de febrero de 2019, -oficio de comunicación-.
- Estudio para la implementación del enfoque diferencial del 24 de mayo de 2019.
- Oficio SV 02248 del 17 de octubre de 2019, dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales, Caldas.
- Oficio SV 02249 del 17 de octubre de 2019, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Oficio SV 02251 del 17 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas.
- Oficio SV 02252 del 17 de octubre de 2019, dirigido a la Alcaldía de Samaná, Caldas.
- Oficio SV 02253 del 17 de octubre de 2019, dirigido a la Alcaldía de Samaná, Caldas.
- Oficio SV 02313 del 25 de octubre de 2019, -oficio de comunicación-.
- Oficio del 25 de octubre de 2019 –orden de diligencias en terreno-.
- Oficio de respuesta del 31 de octubre de 2019, remitido por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas del municipio de Samaná, Caldas.
- Oficio de respuesta del 31 de octubre de 2019, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas.
- Oficio de respuesta del 31 de octubre de 2019, remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo de fecha 21 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico de Comunicación en el predio, de fecha 6 de diciembre de 2019.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Núcleo Familiar aportado por el Área Social de fecha 2 de diciembre de 2019.
- Oficio SV 02583 del 16 de diciembre de 2019, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Oficio de respuesta del 18 de diciembre de 2019, remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Informe Técnico Predial del predio, de fecha 12 de marzo de 2020.
- Consulta en línea en el aplicativo VIVANTO respecto al solicitante de fecha 3 de marzo de 2020.
- Constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2020.
- Constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2020.
- Traslado de pruebas OV 00122 de fecha 11 de septiembre de 2020.

Testimoniales:

- Ampliación de hechos rendida por el señor Fernando Quintero Muñoz de fecha 11 de marzo de 2014.
- Testimonio rendido por Uriel Rodrigo Quiceno Molano de fecha 26 de octubre de 2019.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere:

- Tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos.
- Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley.
- Como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic) o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF y estos son los siguientes:

"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.** Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
- 2.** Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias: **a.** La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción. **b.** Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen. **c.** Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.** Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4.** Cuando se establezca que los hechos victimizantés relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

En todo caso, siempre que se advierta que quien comparece pretende obtener provecho indebido o ilegal del registro, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes".

Para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial, encuentra aplicable la causal de no inscripción, que se detalla a continuación:

- ✓ Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de **Parques Nacionales Naturales**, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial no realizará mayores disquisiciones frente a las relaciones jurídicas susceptibles de ser protegidas a través de la Ley 1448 de 2011, sino que abordará directamente las circunstancias que acreditan la configuración de la causal invocada. En este sentido, se desarrollará la siguiente temática:

- a) De la naturaleza jurídica del predio denominado "**Tierra Fría**".
- b) Afectaciones ambientales del caso en concreto e imposibilidad de sustracción.

6.1 De la naturaleza jurídica del predio denominado "Tierra Fría"

Con el fin de argumentar la naturaleza del fundo es necesario traer a colación previamente lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico en relación a los terrenos catalogados como baldíos. Al respecto, el artículo 674 del Código Civil, establece una distinción entre los bienes de uso público y los bienes fiscales patrimoniales, los primeros se caracterizan por ser aquellos que su uso se encuentra habilitado para todos los habitantes del país (ej. Calles, plazas, caminos, etc.) y los segundos, los denominados bienes fiscales que pertenecen al patrimonio de la Nación, se caracterizan por que su uso se encuentra restringido para los particulares pero que sirven al Estado, para el cumplimiento de los fines constitucionales. Dicho artículo del Código Civil, reza lo siguiente:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

Así mismo, el artículo 675 ibídem, define a los bienes baldíos de la siguiente manera:

“ARTICULO 675. BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

En tal sentido, el artículo 44 del Código Fiscal establece la siguiente concepción de bienes baldíos:

“Artículo 44: Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56”.

Conforme a la normatividad señalada con anterioridad, se puede inferir que los bienes baldíos no detentan ningún dominio particular y pertenecen al patrimonio de la Nación, por encontrarse dentro de la categoría de bienes fiscales; así mismo, la Ley colombiana establece que dichos bienes podrán ser adjudicados por el Estado a particulares o a entidades de derecho público, que conforme a los parámetros del artículo 64 de la Constitución Política de 1991, permite generar en sus asociados el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, generando así beneficios de índole económico y social.

De igual manera, la categoría de bienes fiscales en las que se encuadran los bienes baldíos de la Nación encuentra su sustento legal en el citado Código Fiscal Colombiano (Ley 110 de 1912), que establece dentro de las reglas y las disposiciones de la *“Hacienda Nacional”*, en la que se categorizan los bienes e impuestos que pertenecen al Estado, que especifica lo siguiente:

“Artículo 5o. El Tesoro Nacional se compone del dinero que ingresa a las oficinas nacionales, a cualquier título y especialmente, del producto de lo siguiente: a). Los bienes nacionales”.

Así mismo, la entonces Constitución Política de Colombia de 1886, contemplaba que los bienes baldíos ostentan la calidad de bienes fiscales de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 202.- Pertenecen a la República de Colombia. (...)2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización”.

En estricto sentido, la legislación colombiana contempla una serie de requisitos para la adjudicación de dichos bienes, así como también las prerrogativas que su uso y aprovechamiento implica a la posterior adjudicación; sin embargo, la propia normatividad colombiana, establece desde el punto de vista de la explotación económica, una serie de presunciones que en algunos casos llegan a establecer que un bien inmueble de esta categoría, se encuentre en sede de propiedad privada o como baldío, lo cual, genera una disparidad de concepciones sobre la categoría jurídica de dichos bienes. Sin embargo, el espíritu de la Constitución Política y de la legislación agraria, es que sobre aquellos predios que no ejerza o acredite la propiedad privada por parte de los particulares, estos deben considerarse como bienes de la Nación, y que el Estado es el único facultado para conceder la propiedad de los mismos y fijar las condiciones de su aprovechamiento y explotación.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, contempla que el Estado a través de las entidades competentes en las que se ha encomendado la administración de dichos bienes a nombre de la Nación, (INCORA, INCODER y la Agencia Nacional de Tierras – ANT-), podrán adelantar los procedimientos y trámites de adjudicación de los bienes baldíos, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes supuestos fácticos:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva".

Finalmente, el régimen aplicable a la categoría de los terrenos baldíos de propiedad de la Nación se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que señala su carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Por todo lo anterior es preciso destacar que los terrenos baldíos son bienes que no han salido del patrimonio de la Nación, y que nunca han detentado un dominio particular, y que se encuentran destinados salvo estipulación en contrario, para ser objeto de los programas de reforma agraria que contempla la Ley 160 de 1994.

6.2 Relación jurídica con el predio objeto de reclamación

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que en el caso que se analiza no se cumple, por tratarse el predio reclamado de aquellos que la ley califica como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables del Estado, en consecuencia son inadjudicables, por las siguientes razones:

La mencionada disposición, para efectos de restitución de tierras exige:

"Artículo 75. Titulares del Derecho a la Restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo". (Subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo manifestado ante esta entidad por el aquí reclamante, es menester indicar que frente al predio objeto de su solicitud, su calidad jurídica correspondería a la de explotador de baldíos; ello teniendo en cuenta que se vinculó al terreno denominado **“Tierra Fría”**, por compra verbal que le hiciera a su padre.

Aunado a lo anterior, se tiene lo narrado por el solicitante en ampliación de hechos realizada ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha 11 de marzo de 2014:

“Que documentos lo relacionan a usted con el predio? Como con mi papá nunca hicimos ningún tipo de documento, pero tengo un documento autenticado ante la notaria en el cual dos testigos dan fe de que yo hace más de 20 años he sido poseedor del predio “Tirra Fria”. (Destacado propio).

Aunado a lo anterior, de su solicitud de inscripción², se extrajo que el predio **“Tierra Fría”** lo destinó para el cultivo de café, caña, frijol, maíz y pastos.

Ello se predica teniendo en cuenta lo previsto en la normatividad vigente aplicable al caso, la cual se permite este despacho citar: Artículo 48 de la Ley 160 de 1994: **“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.”** (Negrilla fuera del texto).

Respecto a la adquisición de los baldíos, según se deduce de la ley agraria, se obtiene mediante ocupación, caracterizada como un aprovechamiento económico, y con el reconocimiento que de esta hace el Estado a través de acto administrativo de adjudicación, situación de la cual carece el caso que nos ocupa.

Ahora bien, realizadas las consideraciones precedentes, para determinar que el inmueble rural denominado **“Tierra Fría”** ubicado en la vereda Encimadas del municipio de Samaná, departamento de Caldas, **es un baldío**, la Unidad desarrolló las siguientes actividades:

- Informe técnico de comunicación en el predio de fecha 31 de octubre de 2019.
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha 21 de noviembre de 2019.
- Informe técnico predial del predio **“Tierra Fría”**.

² Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF, de fecha 5 de mayo de 2013.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Consultada la base de datos catastral, tenemos que la porción de terreno objeto de inscripción no arrojó resultados, por otra parte, la consulta predial arroja el número predial 176662000400060641000, no obstante, no se encuentra ningún folio de matrícula asociado, y/o antecedente que acredite la transferencia o transmisión de derechos de dominio.

Así las cosas, queda establecido que el inmueble reclamado es un bien baldío, que no ha salido del patrimonio de la nación, y que la entidad que tiene la competencia para la tradición de la propiedad de esta clase de bienes es el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (reemplazado por el INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, tal como lo dispone el artículo 12, numeral 13 de la Ley 160 de 1994.

En este sentido, teniendo en cuenta que el predio solicitado no fue identificado en registro, es dable inferir, per se, la inexistencia de un título originario emitido por el Estado. Lo que implica que el mismo deba presumirse como terreno baldío en los términos arriba expuestos.

7. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

Ahora bien, teniendo clara la naturaleza baldía del predio “*Tierra Fría*”, se analizarán las afectaciones identificadas por el área catastral que versan sobre el inmueble.

a) Afectaciones ambientales del caso en concreto e imposibilidad de adjudicación y/o sustracción.

Al respecto, el día 31 de octubre de 2019, el equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras llevó a cabo el proceso de Georreferenciación³; finalmente, se identificó un predio con un **área de 10 hectáreas + 4462 metros²** de la siguiente forma:

- **Linderos del predio**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Se inicia en el punto (319362), tomando en dirección sureste, en línea recta, alinderado con camino de herradura hasta llegar al punto (319346), colindando con el predio de la Familia Quiceno, con una distancia de 54.77

³ La Georreferenciación es un procedimiento en campo que tiene como objetivo determinar los linderos de un predio o área de terreno, mediante la identificación de coordenadas puntuales empleando equipos de posicionamiento global satelital GPS, cuyo resultado es una representación gráfica principalmente planimetría de la superficie de terreno.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto (319346), tomando en dirección sureste, en línea quebrada, hasta llegar al punto (319394), pasando por los puntos (319349, 319302, 319302A, 153683, 319329, 331628, 331628A, 319344), colindando con el predio de la Familia Quiceno, con una distancia de 444.42 metros.
SUR:	Se parte desde el punto (319394), tomando en dirección suroeste, en línea recta, hasta llegar al punto (319330), colindando con el predio del señor Fernando Quintero Muñoz, con una distancia de 375.70 metros.
OCCIDENTE:	Se parte desde el punto (319330), tomando en dirección noreste, en línea quebrada, hasta llegar al punto (319362), punto de partida, pasando por los puntos (319610, 319357, 319373, 319556, 319322), colindando con el predio de la Familia Muñoz, con una distancia de 500.60 metros.

- **Coordenadas**

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

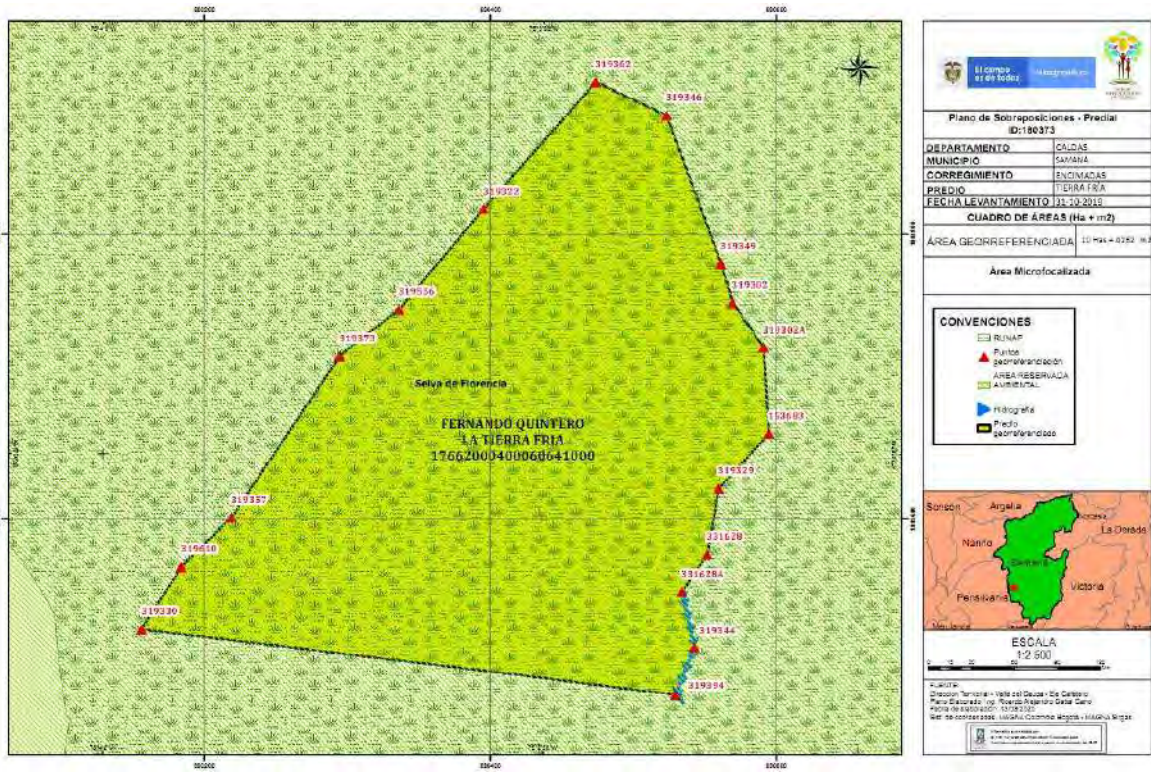
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
153683	5° 26' 32,486" N	75° 3' 52,877" W	1093659,771	890594,336
319329	5° 26' 31,231" N	75° 3' 54,013" W	1093621,279	890559,292
331628	5° 26' 29,717" N	75° 3' 54,272" W	1093574,787	890551,253
331628A	5° 26' 28,866" N	75° 3' 54,843" W	1093548,665	890533,629
319344	5° 26' 27,607" N	75° 3' 54,557" W	1093509,980	890542,366
319394	5° 26' 26,525" N	75° 3' 54,988" W	1093476,742	890529,040
319330	5° 26' 28,000" N	75° 4' 7,102" W	1093522,685	890156,157
319610	5° 26' 29,421" N	75° 4' 6,211" W	1093566,302	890183,665
319357	5° 26' 30,544" N	75° 4' 5,078" W	1093600,741	890218,600
319373	5° 26' 34,245" N	75° 4' 2,617" W	1093714,327	890294,547
319556	5° 26' 35,312" N	75° 4' 1,280" W	1093747,036	890335,789
319322	5° 26' 37,609" N	75° 3' 59,359" W	1093817,499	890395,038
319362	5° 26' 40,514" N	75° 3' 56,820" W	1093906,628	890473,340
319346	5° 26' 39,756" N	75° 3' 55,210" W	1093883,252	890522,867
319349	5° 26' 36,374" N	75° 3' 53,970" W	1093779,280	890560,885
319302	5° 26' 35,480" N	75° 3' 53,706" W	1093751,797	890568,960
319302A	5° 26' 34,452" N	75° 3' 53,001" W	1093720,185	890590,635

- **Plano del predio identificado:**

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



- **Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:**

Llevado a cabo el cruce de información con bases de datos institucionales⁴, se confirmó que el predio georreferenciado cuenta con las siguientes **sobre posiciones del área reclamada con derechos públicos y privados, identificándose la siguiente:**

6. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y LIMITACIONES AL USO DEL ÁREA RECLAMADA+B135:BG172					
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hect áreas	Metr o²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)	Escal a

⁴ Cruce de base de datos con IGAC, ORIP, Alcaldía Municipal, entre otros.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	10	4462	Fuente: Parques Nacionales Naturales - RUNAP Nombre del shape: SINAP-2019_03_01-Info_PNN_RUNAP_RNSC.shp URL: http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/135 PRESENTA TRASLAPE Id pnn 02020032, categoria Parque Nacional Natural, Nombre Selva de Florencia, Territoria Andes Occidental, resolucion 0329, fecha_act 10/03/2005, fecha de registro 3/11/2019	1:25.000
-------------------	------------------------------	----	------	--	----------

Teniendo en cuenta la consulta realizada el 1 de marzo de 2019, el predio se encuentra en un 100% dentro del **Parque Nacional Natural Selva de Florencia** creado con la Resolución 0329 de fecha 10 de marzo de 2005.

Ahora bien, teniendo clara la afectación pasamos a precisar en qué consiste su normatividad y posibilidad de ser susceptible de adjudicación.

Para el caso bajo estudio, tenemos que sobre el predio "**Tierra Fría**" recae la afectación de Parques naturales nacionales, es decir se encuentra inmerso en la categoría ambiental de protección dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia declarado mediante la Resolución 0329 de fecha 10 de marzo de 2005, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Al respecto, el legislador, a través de la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", estableció por primera vez la figura de protección ambiental de Parques Nacionales Naturales, esto con el objeto de conservar la flora y fauna, así como los ecosistemas circundantes a dichas áreas. De este modo, en el artículo 13 del instrumento normativo se dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, (...) Parágrafo. Los nevados y las áreas que los circundan se declaren "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley”.

En el mismo sentido, en su artículo 14 declaró estas áreas como de utilidad pública y se dispuso la posibilidad de expropiar a los particulares así:

“Artículo 14. Declárense de utilidad pública las zonas establecidas como "Parques Nacionales Naturales". El Gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan”. (Subrayado fuera de texto).

Más adelante, con la expedición del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” se determinó que los Parques Nacionales integran un sistema⁵, cuya definición legal es:

*“Se denomina sistema de parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”*⁶.

En el año 2010, se expide el Decreto 2372, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones en el que el Sistema de Parques Nacionales, se determinaba por lo siguiente:

*“Artículo 11. El Sistema de Parques Nacionales Naturales. El Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sinap y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974. La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. **Parágrafo.** La reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”.*

⁵ Artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974.

⁶ Artículo 327 Ibidem.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En ese orden, es relevante anotar que en todas estas áreas existen limitaciones al uso y dominio. Así a continuación se enumeran las categorías que hacen parte del mencionado sistema⁷:

- 1) Parque Nacional Natural
- 2) Reserva Natural
- 3) Área Natural Única
- 4) Santuario de Flora
- 5) Santuario de Fauna 6) Vía Parque.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 63 consagra que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”* (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido, los artículos 79 y 80 de la carta constitucional establecieron que el medio ambiente es un derecho colectivo de las personas y un deber del Estado garantizarlo.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el propósito de crear el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es que *“dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste”*⁸: (Subrayado fuera del texto). Al respecto la Corte Constitucional estableció que⁹:

“La voluntad del Constituyente fue que las áreas integradas al sistema de parques nacionales se mantuvieran afectadas a las finalidades que le son propias; por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, esto es, que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación”.

(...)

“Por otra parte, la Corte ha interpretado el mandato de inalienabilidad de los parques naturales, en un sentido amplio y protector, según el cual, una vez se designe una cierta área de terreno como parque nacional, e integre así el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la misma no puede ser sustraída de su régimen jurídico protector. Esto bajo la idea de que los parques deben mantenerse

⁷ Artículo 329 Ibidem.

⁸ Sentencia C-649 de 1997, Corte Constitucional. MP Antonio Barrera Carbonell. No. Expediente: D-1671.

⁹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-746-12, (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

“incólumes e intangibles” como lo ha declarado en las Sentencias C-694 de 1997 y C-598 de 2010”.

Por lo anterior, los parques nacionales tienen el carácter de áreas imprescriptibles, inalienables e inembargables y en consecuencia, la imposibilidad jurídica para sustraer áreas de dicha figura está relacionada con el cumplimiento de los objetivos de conservación, atributos, usos, finalidad y destinación previstas para esta categoría en el Decreto 2372 de 2010.

Así pues, la Resolución 629 de 2012, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, determinó en su artículo 10 las excepciones para acceder a dicho procedimiento las cuales son:

*“Artículo 10. De las excepciones. **No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales** y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares.” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Todo lo anterior para afianzar el carácter inajenable e imprescriptible de los predios baldíos que pertenezcan o se encuentren ubicados en Parques Naturales, bien sea nacionales o regionales.

Tal como se expresó anteriormente, la solicitud que nos ocupa, recae sobre un terreno baldío ubicado al interior de un área del Sistema de Partes Naturales Nacionales – Parque Natural Nacional Selva de Florencia – localizado en los municipios de Samaná y Pensilvania (Caldas), así declarado mediante la resolución No. 0329 de fecha 10 de marzo de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del que además no puede solicitarse su sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para los fines de la Ley 1448 de 2011

8. De la ocupación de predios baldíos inadjudicables

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietario o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes transcrita, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos **podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos**, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Tal como se estableció en líneas antecedentes el predio reclamado es un bien baldío que no ha salido del patrimonio de la Nación, y sobre el tema la Ley 160 de 1994 consagra que **sólo tiene expectativa de adjudicación quien lo explota directamente**, y sólo éste es considerado como ocupante. Al respecto el artículo 69 de la citada ley dispone:

"La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud".

Ahora bien, en el presente caso según lo analizado en el ítem anterior y la norma antes transcrita, se tiene que quien, eventualmente, si el predio no tuviera carácter de inadjudicable, sería titular del derecho de acción de restitución sobre el inmueble denominado "Tierra Fría" el señor Fernando Quintero Muñoz, como presunto explotador del mencionado predio.

Relacionado con esta materia es preciso traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia C-595 de 1995, en los siguientes términos:

"Ahora, que frente a la adjudicación por parte del Estado, el adjudicatario sólo tiene una expectativa, se explica porque mientras el ocupante del terreno baldío no cumpla con la totalidad de los requisitos estatuidos por el legislador, a los cuales se hizo referencia anteriormente, no ha adquirido ningún derecho a la adjudicación y, en consecuencia, sólo tiene una mera expectativa de derecho, es decir, una esperanza de que al reunir tales exigencias será beneficiario de la adjudicación. La Constitución Nacional, como tantas veces lo ha reiterado esta Corporación,

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

únicamente protege los derechos adquiridos mas no las simples expectativas de derecho (art. 58 C.N.)"¹⁰.

Sobre el mismo asunto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Así las cosas, la celebración de negocios jurídicos o la utilización de títulos de diversa índole compraventa, donación, sucesión por causa de muerte, etcétera carece de la virtualidad suficiente para producir como efecto la salida de un predio baldío del patrimonio del Estado, toda vez que ello sólo puede ocurrir como resultado de la ocupación del bien, seguida de la adjudicación del mismo por parte de la autoridad competente (...); es más, la existencia de dichos títulos, como se viene de explicar, ni siquiera da lugar a que por la vía de invocar la figura de la prescripción adquisitiva pueda, quien aduce la condición de poseedor del fundo respectivo, acceder a la titularidad del derecho de dominio respecto del mismo."*¹¹

En consecuencia, si el bien baldío aquí reclamado, que fue explotado por el señor Fernando Quintero Muñoz y que no le fue adjudicado ni estuvo en proceso de adjudicación por entidad competente, nunca ingresó a su patrimonio por ser meras expectativas y, siendo tal, no se constituye en un derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico, en efecto si este se encontraba explotando el predio, también lo es que los hechos victimizantes ocurrieron el 11 de noviembre del año 2005, como lo expresó en su solicitud inicial, fecha coincidente con lo declarado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respecto a los hechos victimizantes abandono o despojo forzado de tierras y desplazamiento forzado; **es decir ocho meses después de la constitución del Parque Nacional Natural Selva de Florencia creado con la resolución 0329 de fecha 10 de marzo de 2005.**

En efecto, **la ocupación de los bienes baldíos que se encuentran en parques nacionales o regionales**, no son adjudicables máxime cuando el bien sigue siendo de dominio estatal, de tal manera que **frente a una mera expectativa no constituye un derecho subjetivo.**

Que por carecer el predio "Tierra Fría" de vocación adjudicable, no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación al señor **FERNANDO QUINTERO MUÑOZ**, o cualquier otra persona llamada a sucederlo en sus derechos si fuere el caso, ni ninguna otra persona **tendrían la calidad jurídica de ocupantes con expectativa de adjudicación**, y en consecuencia, tampoco para los fines de restitución tal como lo exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 7 de diciembre de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 9 de octubre de 2013, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01113-01(26139).

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Por las circunstancias antes descritas se concluye que en el presente caso se configura la causal de no inicio formal de estudio de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del no cumplimiento de una de las calidades de que trata el artículo 2.15.1.3.5 numeral 2 literal C del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por tratarse el predio objeto de restitución de un baldío ubicado al interior de áreas de Parques Regionales, atendiendo su característica de inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia inadjudicable.

En virtud de lo anterior, en el presente caso el predio objeto de inscripción en el RTDAF, **no puede ser objeto de sustracción ni siquiera propuesto para su trámite**, razón por la cual no se cumplen los elementos necesarios para predicar la titularidad de la acción restitución de tierras, de acuerdo a lo normado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta las afectaciones ambientales que versan sobre el fundo denominado “Tierra Fría” que se encuentra ubicado en el municipio de Samaná, departamento de Caldas, que lo caracterizan como inalienable, imprescriptible e inembargable.

9. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **FERNANDO QUINTERO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.111.366, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 literal b el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

“b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen”.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **FERNANDO QUINTERO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.111.366 expedida en Samaná – Caldas, en relación con el predio que se detalla a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Ubicación del predio
----	--------	------------------	------------------------	----------------------

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01396 de 18 de septiembre de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

90314	Tierra Fría	00040000000606 41000000000	N/A	Vereda Encimadas Municipio Samaná Departamento Caldas
-------	-------------	-------------------------------	-----	---

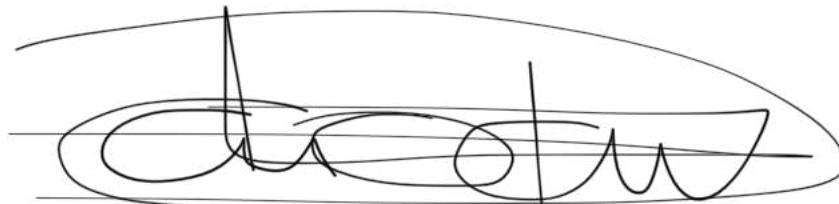
SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

Directora Territorial Valle Del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojada

Proyectó: Lina Zuleta – Abogada Sustanciadora

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico *fu*
Dulfay Agresot – Coordinadora Social *wolpo*

Omar López – Coordinador Catastral *de la j*
ID 90314 *u-s-g*

RT-RG-MO-06
V2





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101711

Fecha: 2 de agosto de 2021 11:44:11 AM

Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero

Destino: FERNANDO QUINTERO MUÑOZ



OAVE2-202101711

URT-OAVE-01413.

Pereira, Risaralda

Señor:

FERNANDO QUINTERO MUÑOZ

CALLE 60B # 76A-05

Cel: 3117400880.

BOGOTA D.C.

Id	4509711	
Id restitución	90314	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTAF	
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTAF	Usuario Registro maicolmartinez
No Documento	CITACION	Fecha Registro 12/08/21 02:55
Fecha	2/08/21 12:00 AM	

Referencia: Citación para notificación personal ID 90314.

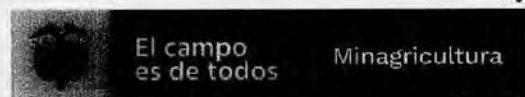
La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, ha emitido la Resolución Número **RV 01396 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Relacionada con su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

Para efectos de lo anterior, nos servimos remitir un listado de las direcciones, de las diferentes sedes con las que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras en el territorio nacional.

APARTADÓ	APARTADÓ	CARRERA 101 NO. 96-37, BARRIO AMPARO
ANTIOQUIA ORIENTE Y NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	CARRERA 46 NO. 47 - 66, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL, PISO 7
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	CARRERA 10 NO. 27 - 51, EDIFICIO RESIDENCIAS TENQUENDAMA, TORRE NORTE, OFICINA 201
BOLIVAR	CARMEN DE BOLIVAR	CALLE 24 NO. 54-21, BARRIO MONTECARMELO
CAQUETÁ	FLORENCIA	CARRERA 16 NO. 15-70, BARRIO CENTRO
CAUCA	POPAYÁN	CALLE 3 NO. 4- 52, CENTRO HISTÓRICO
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	CALLE 16B NO. 9 - 83, PISO 3, EDIFICO LESLIE

RT-RG-FO-11
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero


Calle 20 No. 6-17 Local 302-303. Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @UResitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CÓRDOBA	MONTERÍA	CARRERA 3 NO. 22-42, EDIFICIO LOS VIGALES
	SINCELEJO	CARRERA 18 NO. 25 A – 150, CALLE EL COMERCIO
	CAUCASIA	CARRERA 11 NO. 19-46, AV. PAJONAL
MAGDALENA	PLATO	CARRERA 14 NO 6-22
	SANTA MARTA	CALLE 27 NO. 2B -35, BARRIO EL PRADO ANTIGUA SEDE LA POLICÍA METROPOLITANA
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	CARRERA 33 NO. 35 – 11, EDIFICIO JULIO FLÓREZ
	BARRANCABERMEJA	CALLE 49 A NO. 10-56, SECTOR COMERCIAL
META	VILLAVICENCIO	CARRERA 22 # 5B-114 - VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LÓPEZ PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA LOCAL D2
NARIÑO	PASTO	CALLE 20 NO. 23 – 56, CENTRO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	CALLE 11 NO. 0 – 66, BARRIO LA PLAYA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 14 NO. 7 – 15, BARRIO OLIMPICO
TOLIMA	IBAGUÉ	CARRERA 5 NO. 38 – 04, EDIFICIO COOPERAMOS, PISO 3
	NEIVA	CARRERA 5 NO. 21-18, BARRIO SEVILLA
VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO	CALI	CALLE 9 NO. 4 – 50, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, LOCAL 109
	PEREIRA	CALLE 20 NO. 6 – 17, CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL, LOCAL 302 – 303

Agradezco su atención y máxima colaboración,


JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN

Coordinador Gestor de Microzona Sede Eje Cafetero
Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyectó: Maicol Andres Martinez Vasquez- Profesional Atención Al Ciudadano.

ID: 90314.

RT-RG-FO-11
V.3



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

Servicio de Paquetes Mecanizados S.A. Mat. 900.062.917-9 D.G. 75.9.05 A. 95
 Atención al cliente (02) 4722600 - 01 2600 113 No. serv. al cliente 19.com.co
 Estímulo Concursos de Correo

472

Destinatario
 Nombre/Razón Social: FERNANDO QUINTERO MUÑOZ
 Dirección: CALLE 60B No 76A-05
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 1111000
 Fecha admisión: 02/08/2021 12:12:11

Remitente
 Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIENES PERDIDOS
 Dirección: CALLE 20 NO 5 - 17 PISO 3 LOCAL 303
 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA
 Departamento: RISARALDA
 Código postal: 500302135
 Envío: RA327073628CO

472

1111
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minic. Concesión de Correo
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.PPAL-PEREIRA
 Fecha Pre-Admisión: 02/08/2021 12:12:01
 Orden de servicio: 14444844



RA327073628CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400	Nombre/ Razón Social: FERNANDO QUINTERO MUÑOZ Dirección: CALLE 60B No 76A-05 Tel: SOBRE - 0 FOLIOS Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000	Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIENES PERDIDOS Dirección: CALLE 20 NO 5 - 17 PISO 3 LOCAL 303 C.C. ESTACION CENTRAL Referencia: URT-OAVE-01413 Teléfono: Código Postal: 50002135 Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Depto: RISARALDA Código Operativo: 5018360 NIT/C.C.I.T.: 900498879
Dice Contener: OAVE2-202101711 Observaciones del cliente: ATENCION		

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Oscar Moreno
 C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: 02/08/2021 12:12:11
 Distribuidor:
 C.C. Tel. Hora:

Gestión de entrega:
 1er 2do



50183601111000RA327073628CO

PO.PPAL-PEREIRA 5018
 EJE CAFETERO 360

El servicio de correo certificado y los asociados al correo masivo en su publicación en la página web 472, tienen sus datos personales como probar la entrega del correo. Para conocer sus reclamos, envíelos al correo: 19.com.co. Para consultar la Política de Privacidad de los datos de los usuarios de 472.com.co.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-OAVE-01413.

Pereira, Risaralda

Señor:

FERNANDO QUINTERO MUÑOZ
CALLE 60B # 76A-05
Cel: 3117400880.
BOGOTA D.C.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101711

Fecha: 2 de agosto de 2021 11:44:11 AM

Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero

Destino: FERNANDO QUINTERO MUÑOZ



OAVE2-202101711

Id	4509439	
Id resolución	90314	
Etapas	Etapas de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la identificación y asignación de casos	
Tipo	Remisiones, comunicaciones y solicitudes a entidades o servidores públicos y otros casos originados durante la identificación y segregación de casos (reputada)	Usuario Registro miscolmenez
No Documento	DEVOLUCION 472	Fecha Registro 12/08/21 01:21
Fecha	4/08/21 12:00 AM	

Referencia: Citación para notificación personal ID 90314.

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, ha emitido la Resolución Número **RV 01396 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Relacionada con su solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, más cercana a su lugar de domicilio, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

Para efectos de lo anterior, nos servimos remitir un listado de las direcciones, de las diferentes sedes con las que cuenta la Unidad de Restitución de Tierras en el territorio nacional.

DIRECCIÓN TERRITORIAL	SEDE	DIRECCIÓN
APARTADÓ	APARTADÓ	CARRERA 101 NO. 96-37, BARRIO AMPARO
ANTIOQUIA ORIENTE Y NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	CARRERA 46 NO. 47 - 66, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL, PISO 7
BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	CARRERA 10 NO. 27 - 51, EDIFICIO RESIDENCIAS TENQUENDAMA, TORRE NORTE, OFICINA 201
BOLIVAR	CARMEN DE BOLIVAR	CALLE 24 NO. 54-21, BARRIO MONTECARMELO
CAQUETÁ	FLORENCIA	CARRERA 16 NO. 15-70, BARRIO CENTRO
CAUCA	POPAYÁN	CALLE 3 NO. 4- 52, CENTRO HISTÓRICO
CESAR - GUAJIRA	VALLEDUPAR	CALLE 16B NO. 9 - 83, PISO 3, EDIFICO LESLIE

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Pereira
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CÓRDOBA	MONTERÍA	CARRERA 3 NO. 22-42, EDIFICIO LOS VIGALES
	SINCELEJO	CARRERA 18 NO. 25 A – 150, CALLE EL COMERCIO
	CAUCASIA	CARRERA 11 NO. 19-46, AV. PAJONAL
MAGDALENA	PLATO	CARRERA 14 NO 6-22
	SANTA MARTA	CALLE 27 NO. 2B -35, BARRIO EL PRADO ANTIGUA SEDE LA POLICÍA METROPOLITANA
MAGDALENA MEDIO	BUCARAMANGA	CARRERA 33 NO. 35 – 11, EDIFICIO JULIO FLÓREZ
	BARRANCABERMEJA	CALLE 49 A NO. 10-56, SECTOR COMERCIAL
META	VILLAVICENCIO	CARRERA 22 # 5B-114 - VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LÓPEZ PARQUE COMERCIAL PRIMAVERA LOCAL D2
NARIÑO	PASTO	CALLE 20 NO. 23 – 56, CENTRO
NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	CALLE 11 NO. 0 – 66, BARRIO LA PLAYA
PUTUMAYO	MOCOA	CALLE 14 NO. 7 – 15, BARRIO OLIMPICO
TOLIMA	IBAGUÉ	CARRERA 5 NO. 38 – 04, EDIFICIO COOPERAMOS, PISO 3
	NEIVA	CARRERA 5 NO. 21-18, BARRIO SEVILLA
VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO	CALI	CALLE 9 NO. 4 – 50, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA, LOCAL 109
	PEREIRA	CALLE 20 NO. 6 – 17, CENTRO COMERCIAL ESTACIÓN CENTRAL, LOCAL 302 – 303

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN

Coordinador Gestor de Microzona Sede Eje Cafetero

Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyecto: Maicol Andres Martinez Vasquez- Profesional Atención Al Ciudadano.

ID: 90314.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-FO-11
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca • Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303. Pereira
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion